

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/394/2021

SUJETO OBLIGADO:

OFICINA DE LA GUBERNATURA
AHORA COORDINACIÓN DE
GABINETE

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, once de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/394/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En veinte de mayo del dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA COORDINACIÓN DE GABINETE**, la cual quedó registrada con el número **00539321**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En diez de junio del dos mil veintiuno, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del suscrito **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, Comisionado Propietario del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

IV. ADMISIÓN. El nueve de junio del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/394/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **OFICINA DE LA GUBERNATURA AHORA COORDINACIÓN DE GABINETE**, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el ocho de julio del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó respuesta el doce de julio de dos mil veintiuno; del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha cuatro de agosto, cinco y catorce de septiembre de dos mil veintiuno, requerir a la **Secretaría de Integración y Bienestar Social**, a través de sus Titulares respectivamente, para que informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00539321, quienes rindieron el informe solicitado en fechas nueve de agosto de dos mil veinte dos y veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“De lo que va del encargo constitucional de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, se ha integrado el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social de conformidad con lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California?” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contesto medularmente:

“[...]

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la literalidad del escrito de cuenta, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Ente Público, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor.**

A mayor abundamiento y a manera de robustecer la respuesta ponemos a disposición del particular, de manera textual los preceptos normativos que destacan la **estructura organizacional y la competencia** de esta Oficina, mismos que se encuentran en el Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura:

Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto al encontrarnos fuera de los alcances facultativos de esta Oficina, **no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública.**

Sin embargo, **de conformidad a la literalidad expresa** en que fue formulada su petición y en congruencia con los principios rectores en la materia de transparencia y acceso a la información pública consistentes en máxima publicidad, certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo, con lo dispuesto en el numeral 129 de la ley de la materia en vigor, en atención a la función orientadora de esta Unidad de Transparencia le sugerimos, que si es su deseo dirija su solicitud a la **Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado**

Por lo anteriormente expuesto y a fin de fundamentar la presente respuesta, se citan los preceptos que hacen referencia, siendo los numerales 6, fracción V de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California y 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Baja California ambas en vigor:

BAJA CALIFORNIA GOBIERNO TRÁMITES Y SERVICIOS COVID-19 TURISMO SALA DE PRENSA ATENCIÓN CIUDADANA TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

Descripción:
Establecer un modelo de desarrollo social integral, orientado a la generación de capacidades humanas, que en forma simultánea promueva y atienda a las personas en condiciones de vulnerabilidad social y en situación de pobreza, superando las prácticas tradicionales de asistencia social.

Teléfono:
(662) 550-11-33

Dirección:
Edificio del Poder Ejecutivo 2do. Piso Calzada Independencia No. 594, Centro Cívico, Mexicali B.C. 21000

<https://www.bajacalifornia.gob.mx/Dependencia/Index/63>

En ese orden de ideas, se deja a su disposición el hipervínculo donde podrá tener acceso al padrón de Sujetos Obligados de esta Entidad Federativa y al Portal Oficial de Internet de la entidad mencionada a lo largo del presente escrito:

<http://www.transparenciabc.gob.mx/>

[...]

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Es a todas luces que el sujeto obligado evade dar una respuesta a una pregunta expresa, que en estricto sentido es de respuesta simple, con un sí o con un no, por lo que solicito atentamente se lleve a cabo la valoración respectiva del asunto” (sic)

El sujeto obligado dio **contestación** medularmente al recurso de revisión, lo siguiente:

[...]

III. En consecuencia, el Órgano Garante en ejercicio de la suplencia de la queja admite el medio de impugnación, bajo la causal III, del artículo 136, de la ley de la materia, **relativa a la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**, lo anterior mediante proescrito de fecha veintinueve de junio del año en curso.

Ahora bien, en cuanto al supuesto por el cual fue admitido el recurso de revisión en comentario, este Ente Público, tiene a bien exponer que de acuerdo a nuestras atribuciones **no se encuentran en de generar, poseer, o administrar la información solicitada**, en razón de lo anterior, en el momento de otorgar respuesta, y en atención al precepto 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, que refiere a que las Unidades de Transparencia determinen la **NOTORIA INCOMPETENCIA** para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo **al solicitante dentro de los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud, y en caso de conocer al Sujeto o Sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante; lo que en el caso en estudio aconteció, tal y como se acredita con la respuesta anexa al recurso de revisión previa búsqueda de manera oficiosa por el Órgano Garante.

En ese sentido, esta Unidad de Transparencia puso a disposición del solicitante de manera oficiosa al Sujeto Obligado quien posiblemente podría poseer, generar o administrar la información materia de la solicitud de acceso referida, lo anterior con apego a los principios que rigen la materia de transparencia, aunado a alcanzar una certeza jurídica respecto **a la notoria incompetencia de esta autoridad** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del ciudadano.

En razón de lo anterior, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante, y en cumplimiento a las funciones de esta Unidad de Transparencia, **se determinó orientar** al particular a dirigir su solicitud de acceso a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO**, por considerarse competente de manera expresa

[...]"

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado, en atención a su respuesta primigenia manifestó que, en cuanto a la literalidad del escrito de cuenta, no es competente para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este ente público, en ese sentido informó que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno en vigor.

Así, en el estudio de la normativa del sujeto obligado según la estructura organizacional ésta se encuentra en el Reglamento Interno de la Oficina de la Gubernatura, y que de conformidad en sus facultades, no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 129 de la ley de la materia en vigor, en atención a la función orientadora de esta Unidad de Transparencia le sugerimos, que si es su deseo dirija su solicitud a la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado, quien podría generar, poseer y administrar la información requerida.

"[...]

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en cuanto a la literalidad del escrito de cuenta, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información que solicita, ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por este Ente Público, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información peticionada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor.**

A mayor abundamiento y a manera de robustecer la respuesta ponemos a disposición del particular, de manera textual los preceptos normativos que destacan la **estructura organizacional y la competencia** de esta Oficina, mismos que se encuentran en el Reglamento Interno de la Oficina de la Gubernatura:

Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto al encontrarnos fuera de los alcances facultativos de esta Oficina, **no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública.**

Sin embargo, **de conformidad a la literalidad expresa** en que fue formulada su petición y en congruencia con los principios rectores en la materia de transparencia y acceso a la información pública consistentes en máxima publicidad, certeza, legalidad, objetividad y profesionalismo, con lo dispuesto en el numeral 129 de la ley de la materia en vigor, en atención a la función orientadora de esta Unidad de Transparencia le sugerimos, que si es su deseo dirija su solicitud a **la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado**

[...]"

Por tal motivo, la persona recurrente espues que se agravio refiriendo que *"... el sujeto obligado evade dar una respuesta a una pregunta expresa, que en estricto sentido es de respuesta simple, con un sí o con un no, por lo que solicito atentamente se lleve a cabo la valoración respectiva del asunto."*(sic)

Posteriormente, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión, ratificó su respuesta primigenia, manteniendo la incompetencia pues de acuerdo con las facultades y atribuciones no es competente para atender la solicitud de acceso a la información, toda vez que de acuerdo a sus atribuciones no se encuentran la de generar, poseer o administrar la información solicitada.

De tal manera que, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante, el sujeto obligado determino orientar a la persona dirigir su solicitud de acceso al sujeto obligado Secretaría de Integración y Bienestar Social por así considerarlo.

De lo anteriormente manifestado, fue que este Órgano Garante solicitó informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Integración y Bienestar Social, con la finalidad de que, si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información, por lo que propiamente en respuesta, dicho sujeto obligado manifestó no haber encontrado documentación alguna respecto a la conformación del Consejo Consultivo para el Desarrollo Social, el cual como referencia aludió al recurso de revisión RR/391/2021, con fecha de resolución de cinco de julio de dos mil veintidós, derivado de lo establecido en sus facultades y atribuciones.

"[...]

c) Informe de autoridad a la Secretaría de Bienestar a su digno cargo, que informará de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de gobernar, poseer o administrar, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00539321 para la cual se transcribe la solicitud a continuación:

"De lo que va del encargo constitucional de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, se ha integrado el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California." [sic]

Atendiendo su solicitud de informe de autoridad, después de hacer un análisis a la misma, así como una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia, se informó que:

1. Esta autoridad, en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del solicitante para atender dicha solicitud, es importante hacerle saber su conocimiento, que en fecha 11 de julio de 2022, se dio contestación por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, a la Resolución del Recurso de Revisión RR/391/2021, en relación con la información solicitada por medio del Portal Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00539321, en nombre del Sujeto Obligado Secretaría de Integración y Bienestar Social, ahora Secretaría de Bienestar, la cual se transcribe:

"De lo que va del encargo constitucional de Jaime Bonilla Valdez, Gobernador del Estado de Baja California, se ha integrado el Consejo Consultivo para el Desarrollo Social de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California." [sic]

Por lo anterior, se logró evidenciar que se solicitó la misma información, es por ello que a raíz de su conocimiento, el sentido en el cual se contestó la solicitud en mención, mismo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, no se encontró información alguna, y que a través de realizarse una Sesión Extraordinaria, así como la resolución de la misma, por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, se confirmó la declaración de inexistencia de la información con fundamento en:

[...]"

Ahora en cuanto a lo manifestado por la persona se tiene que la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California expone que:

Artículo 34. El Consejo Consultivo para el Desarrollo Social es un órgano colegiado de consulta, análisis y opinión en materia de desarrollo social en el Estado, encargado de vincular la participación de especialistas, sociedad civil organizada e investigadores del área social y tendrá por objeto investigar, analizar y evaluar el impacto y avance de las políticas y programas de desarrollo social estatales y municipales que ejecuten la Secretaría y los Municipios del Estado y sugerir a la Secretaría los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 35. El Consejo sesionará de manera ordinaria cuatro veces al año y tantas de manera extraordinaria como sea necesario para cumplir con su objetivo, según las convocatorias que al efecto deberá lanzar su Presidente. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos.

Artículo 36. El Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. El secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, quien lo presidirá;
- II. El secretario de Educación y Bienestar Social;
- III. El secretario de Salud;
- IV. El secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano;

- V. Un investigador representante de la Universidad Autónoma de Baja California;
- VI. Un representante de cada uno de los municipios del Estado, vinculado con el desarrollo social;
- VII. Un representante del Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social; y;
- VIII. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de la Entidad;
- IX. Un representante de cada uno de los municipios del Estado, vinculado con el desarrollo social;
- X. Un representante del Consejo Estatal de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social; y
- XI. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de la Entidad.

Cada integrante propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia del primero con todas las facultades y derechos que a este correspondan.

Los integrantes del Consejo distintos a las autoridades formarán parte de este órgano colegiado por un periodo de hasta tres años; concluido ese lapso deberán ser sustituidos o confirmados en sus funciones en los términos que determine el Reglamento.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien será designado por el Presidente.

Ahora, por su parte el artículo 4 de la misma ley aporta que:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Beneficiarios: Personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social por cumplir con los requisitos de la normatividad correspondiente;

...

IV. Consejo: El Consejo Consultivo para el Desarrollo Social del Estado de Baja California

...

IX. La Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Baja California;

Así como el artículo 6 en las Atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 6.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría:

I. Realizar la medición de la pobreza en el Estado para la ejecución de la política estatal y municipal de desarrollo social;

II. Formular y expedir el Programa Sectorial así como ordenar su ejecución;

III. Expedir las reglas de operación de los programas y subprogramas sociales sujetos a ellas, así como las bases de coordinación entre sus dependencias y entidades;

IV. Promover la congruencia y vinculación de la política estatal de desarrollo social con la políticas nacional y municipales en la materia;

V. Coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social;

VI. Evaluar anualmente el impacto social de los programas estatales de desarrollo social, midiendo el avance en la solución de la problemática que les dio origen;

VII. Modificar o ampliar los programas de acuerdo a los resultados de las evaluaciones;

Bajo tal tesitura, a través del informe de autoridad emitido por el sujeto obligado **Secretaría de Integración y Bienestar Social**, se declaró competente para generar, poseer o administrar la información solicitada por la persona recurrente, de la misma forma a la luz de la normativa expuesta, la respuesta otorgada por el sujeto obligado no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, de tal manera que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, ante el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00539321**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número **00539321**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/394/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.